



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00509 de ANGÉLICA MARÍA PEÑA ORTIZ contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA –MAGDALENA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Angélica María Peña Ortiz contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La señora Angélica María Peña Ortiz señaló que el 18 de marzo de 2022 presentó un derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena a través del correo electrónico pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co mediante el cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta en forma positiva a la solicitud que elevó el 18 de marzo de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 8 de julio de 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, la accionada guardó silencio.

Posteriormente, el Despacho emitió sentencia del 19 de julio de 2022 a través de la cual amparó el derecho fundamental de petición de la señora Angélica María Peña Ortiz; no obstante, el Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena presentó incidente de nulidad el cual fue resuelto mediante providencia de 22 de julio de hogaño, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del 8 de julio de 2022 y ordenó la notificación de la accionada al correo electrónico Pqrs@intracienagamagdalena.gov.co

Informe recibido

El **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena** señaló que dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Angélica María Peña Ortiz a través de comunicación remitida el 26 de julio de 2022 al correo gallardini392@hotmail.com. De ahí que, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta en forma positiva a la solicitud que elevó el 18 de marzo de 2022.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF² copia de una petición de 18 de marzo de 2022 remitida³ en la misma fecha al correo electrónico pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co a través de la cual solicitó la eliminación y exoneración del pago de una multa de tránsito, así como, copia de unos documentos del proceso contravencional seguido en su contra.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 18 de marzo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de mayo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

El Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁴ comunicada a la accionante el 26 de julio de 2022 al correo electrónico gallardini392@hotmail.com⁵ mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Angélica María Peña Ortiz, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD	RESPUESTA
1) Solicito que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en la plataforma Simit comparendo No. 4718900000030993943 (fotomulta) y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de toda la base de datos donde aparezca dicho reporte abiertamente ilegal, en primer lugar por no ser notificado en debida forma, en según lugar, por no haber sido ANGELICA MARIA PEÑA ORTIZ la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas JXN615 en esa vía, a esa hora y mucho menos excediendo los límites de velocidad.	Negó la solicitud realizada por la peticionaria, aduciendo que efectuó la notificación del proceso contravencional en debida forma y que, en razón a que no compareció a las instancias correspondientes el argumento relativo a que no iba conduciendo el vehículo no resulta procedente en esta instancia.

¹ Sentencia SU-309 de 1992
² Archivo 1 Folios 10 al 13
³ Archivo 1 Folio 9
⁴ Archivo 9 folios 5 a 10
⁵ Archivo 9 folio 25



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2) Solicito prueba donde se reconozca plenamente el infractor (conductor) de la sanción impuesta realizada por estos medios tecnológicos (fotomulta)	Precisó que la imposición de la sanción de tránsito en su caso no obedeció al hecho de que sea la titular de la propiedad del vehículo. Aclaró que la sanción obedeció a que habiendo sido vinculada al procedimiento administrativo no compareció en el término otorgado y en audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con base en la imagen, video donde se evidencian los hechos constitutivos de infracción, el vehículo, la consulta del propietario RUYNT, documentos que soportan la notificación y el indicio consistente en no haber comparecido determinó que existían presupuestos para declararla contraventora.
3) Solicito copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería y el pantallazo del RUNT	Aportó la guía de envío No. 1000040610020 (archivo 9 folio 13). Respecto del pantallazo del RUNT señaló que la dirección que arrojó la consulta es la que aparece en la guía de envío y que dicha consulta solo se realizó para la notificación.
4) Solicito por favor, pruebas de la citación para notificación personal y notificación por aviso del comparendo No. 47189000000030993943 (fotomulta)	Aportó la guía de envío No. 1000040610020 (archivo 9 folio 13) y constancia de notificación por aviso (archivo 9 folio 14)
5) Solicito copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa de transporte de mensajería con la entidad de tránsito	Señaló que Pronticourier es la empresa de mensajería a través de la cual realiza el envío de las notificaciones de los comparendos electrónico, quien se encuentra legalmente autorizada y cumple los parámetros de calidad exigidos por la ley a los operadores de servicios postales.

Lo anterior refleja que la respuesta es parcial, pues, no se observa un pronunciamiento completo frente a todos los ítems de la solicitud, ya que, en el interrogante 5° si bien precisó cuál era la empresa de mensajería encargada de la notificación de los comparendos y que esta cumple con los requisitos legales para operar, lo cierto es que, no indicó si era procedente la remisión del contrato de prestación de servicios suscrito con tal sociedad.

Cabe señalar que en cuanto a las otras documentales solicitadas fueron aportadas o en su defecto precisó las razones por las cuales no era procedente la remisión. Frente a la eliminación y exoneración del pago de la multa expuso los motivos que le impiden proceder en el sentido solicitado por la actora.

El anterior contexto refleja que la entidad accionada no ha brindado una respuesta completa a la señora Angélica María Peña Ortiz, respecto de todos los interrogantes de la solicitud de 18 de marzo de 2022. De ahí que, el Despacho ordenará al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena que a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo al interrogante 5° de la petición que elevó la accionante el 18 de marzo de 2022.

Se advierte a la parte actora que no resulta procedente exigirle al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga –Magdalena el sentido en el cual debe resolver la petición, pues, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca que se rinda una respuesta con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición. (C.C. T-77 y T-357 de 2018).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Angélica María Peña Ortiz** identificada con c.c. 52.788.831 el cual fue vulnerado por el **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga – Magdalena** a través de su secretario Jorge Mario Henríquez Dávila o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo al interrogante 5° de la petición que elevó la accionante el 18 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19203ee79bf795d5c9469ec2d6f82c67e05c560404c9dac8eae629fb58d1b37**

Documento generado en 03/08/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>